



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)  
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de junio del año dos mil veintiséis (2026)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-002-2026-00154-00
<b>Accionante:</b>	JOSÉ LUIS DIAGO FRANCO
<b>Accionados:</b>	MUNICIPIO DE POPAYÁN
<b>Acción:</b>	CUMPLIMIENTO

**Auto Interlocutorio No. 498**

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 superior, promovida por el señor José Luis Diago Franco, en calidad de concejal del Municipio de Popayán, en contra del Municipio de Popayán, a través de sus dependencias encargadas de la gestión tributaria, con el fin de que se ordene dar aplicación efectiva a las normas que regulan la identificación, declaratoria oficiosa y depuración de la cartera del impuesto predial unificado cuya acción de cobro se encuentre prescrita.

**I. Antecedentes**

Como sustento fáctico de la acción indicó que, el 13 de abril de 2026 presentó solicitud ante la administración municipal exigiendo el cumplimiento de dichas obligaciones legales, la cual fue radicada y posteriormente respondida por la Secretaría de Hacienda; no obstante, indica que la respuesta no resolvió de fondo la situación, sino que reconoció la existencia de cartera susceptible de prescripción y la necesidad de expedir actos administrativos, pero difirió su cumplimiento a una fecha futura.

Señala que, pese a existir regulación normativa, competencias definidas, información disponible y mecanismos institucionales para la depuración de cartera, la administración no ha adelantado de manera efectiva la verificación, declaratoria oficiosa ni la depuración de dichas obligaciones, manteniendo en sus sistemas y estados de cuenta valores potencialmente inexigibles.

En ese contexto, sostiene que la conducta de la entidad accionada configura una renuencia al cumplimiento de la ley, al reconocer el deber pero aplazar su ejecución, lo que motivó la presentación de la presente acción constitucional para obtener una orden judicial que garantice la ejecución material y oportuna de dichas obligaciones.

## II. **Consideraciones**

De conformidad con el artículo 87 de la Carta Política, la acción de cumplimiento está instituida para que toda persona acuda ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo; por lo que, en desarrollo de la mencionada norma superior, se profirió la Ley 393 de 1997.

Cabe advertir que, este mecanismo procesal no procede cuando exista otro mecanismo judicial idóneo para obtener la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplidos. Tampoco procede cuando el ejercicio del medio de control pretenda el cumplimiento de normas legales y de actos administrativos que establezcan gastos.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos:

1. Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos;
2. Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual;
3. Que la norma esté vigente;
4. Que el deber jurídico esté en cabeza del accionado;
5. Que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y
6. Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

### **De la constitución de la renuencia.**

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe

elevante el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”*

De acuerdo con lo anterior, el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la demanda de acción de cumplimiento deberá contener: *“Prueba de la renuencia. Salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”*.

De igual forma el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 indica que: *“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

Seguidamente en el numeral 3 del artículo 161 del mismo cuerpo normativo indica que la demanda se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos en los siguientes casos: *“Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, así como la verificación de inexistencia de otro mecanismo judicial idóneo, so pena de rechazarse de plano la solicitud.

La demanda se acompañó de la petición elevada ante el Municipio de Popayán, dentro de la cual, en las pretensiones séptima y octava, se solicita el cumplimiento de los “artículos 1, 2 numeral 1, 5, 8, 17 y 19 de la Ley 1066 de 2006; artículos 1, 2 y 5 del Decreto 4473 de 2006; artículo 59 de la Ley 788 de 2002; y artículos 817 y

818 del Estatuto Tributario, y que, en consecuencia, se identifique, cuantifique, declare de oficio y depure la cartera del impuesto predial unificado respecto de la cual se encuentre configurada la prescripción de la acción de cobro”.

No obstante, aunque el Municipio emitió respuesta a la solicitud elevada, no dio cumplimiento a lo requerido en dichos numerales; lo que evidencia la renuencia de la administración a dar cumplimiento al mandato invocado.

En conclusión, teniendo en cuenta que se acreditó la existencia de una norma con fuerza material de ley, un deber claro, la titularidad en cabeza de la entidad accionada y la constitución previa en renuencia, el Despacho admitirá la demanda y ordenará su notificación a los sujetos procesales.

Por las consideraciones anteriores, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de cumplimiento, por José Luis Diago Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 10.535.839 en contra del Municipio de Popayán.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Municipio de Popayán. A través de su representante legal, a fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando las pruebas y solicitando la práctica de las que pretenda hacer valer, para cuyo efecto dispone de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

Para el efecto, remítase copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.

La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público, Procurador 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Despacho.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado esta decisión, a la parte accionante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

### **MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO**

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de este documento podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>